

RESOLUCIÓN DE 6 DE OCTUBRE DE 1998, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, SOBRE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 801/1972, RELATIVO A LA ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO EN MATERIA DE TRATADOS INTERNACIONALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales,

Esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de las comunicaciones relativas a Tratados Internacionales, en los que España es parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre el 1 de mayo de 1998 y el 31 de agosto de 1998.

D. SOCIALES

D.A. SALUD

Convenio único sobre estupefacientes. Nueva York, 30 de marzo de 1961, "Boletín Oficial del Estado" de 22 de abril de 1966, 26 de abril de 1977, 8 de noviembre de 1967, 27 de febrero de 1975.

El Salvador, 26 de febrero de 1998. Ratificación, entrada en vigor el 28 de marzo de 1998.

Convención sobre sustancias sicotrópicas. Viena, 21 de febrero de 1971, "Boletín Oficial del Estado" de 10 de septiembre de 1976.

Namibia, 30 de marzo de 1998, Adhesión, entrada en vigor el 29 de junio de 1998.

Vietnam, 4 de noviembre de 1997. Adhesión, entrada en vigor el 2 de febrero de 1998, con la siguiente reserva:

"[El Gobierno de Vietnam declara su reserva al] artículo 22, párrafo 2, punto b, sobre extradición y al artículo 31, párrafo 2, sobre arreglo de controversias de la Convención sobre Sustancias Sicotrópicas, de 1971".

Protocolo enmendando el Convenio único sobre estupefacientes 1961. Ginebra, 25 de marzo de 1972, "Boletín Oficial del Estado" de 15 de febrero de 1977.

Zambia, 13 de mayo de 1998, Adhesión, entrada en vigor el 12 de junio de 1998.

Convención única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el protocolo de modificación de la Convención única de 1961 sobre Estupefacientes. Nueva York, 8 de agosto de 1975, "Boletín Oficial del Estado" de 4 de noviembre de 1981.

El Salvador, 26 de febrero de 1998. Participación.

Namibia, 31 de marzo de 1998. Adhesión, entrada en vigor el 30 de abril de 1998.



II. Normativa internacional

Vietnam, 4 de noviembre de 1997. Adhesión, entrada en vigor el 4 de diciembre de 1997, con las siguientes reservas:

“[El Gobierno de Vietnam declara su reserva al] artículo 36, párrafo 2, punto b, sobre extradición y al artículo 48, párrafo 2, sobre arreglo de controversias del Convenio único sobre Estupefacientes, 1961”.

Arabia Saudita, 7 de noviembre de 1997. Adhesión, entrada en vigor el 7 de diciembre de 1997, con la siguiente reserva:

El Reino de Arabia Saudita no estará vinculado por el artículo 48, párrafo 2, del Convenio.

Zambia, 13 de mayo de 1998. Participación.

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Viena, 20 de diciembre de 1988, “Boletín Oficial del Estado” de 10 de noviembre de 1990.

Singapur, 23 de octubre de 1997. Adhesión, entrada en vigor el 21 de enero de 1998, con las siguientes declaraciones y reservas:

“Declaración: En relación con el artículo 6, párrafo 3, la República de Singapur declara que no considerará la presente Convención como la base jurídica para la extradición en relación con todo delito al que se aplique el artículo 6.

Reserva: La República de Singapur declara, de conformidad con el artículo 32, párrafo 4, de la presente Convención, que no estará vinculada por las disposiciones del artículo 32, párrafos 2 y 3”.

Georgia, 8 de enero de 1998. Adhesión, entrada en vigor el 8 de abril de 1998.

Singapur, 18 de marzo de 1998. De conformidad con el artículo 7 (8) de la Convención, designa la siguiente autoridad que tiene facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca:

“The Attorney-General. 1 Coleman Street &

35;10-00. Singapore 179803. Telephone: (65) 336 14 11. Fax: (65) 332 59 84.

De conformidad con el artículo 7 (9) de la Convención el inglés es la lengua designada para todas las solicitudes y correspondencia.

En virtud del artículo 17 (3) y 17 (4) de la Convención la autoridad designada de conformidad con el artículo 17 (7) es: Central Narcotic Bureau. No. 2 Outram Road. Singapore 169036. Telephone: (65) 227 67 90. Fax: (65) 227 39 79”.

Vietnam. 4 de noviembre de 1997. Adhesión, entrada en vigor el 2 de febrero de 1998, con la siguiente reserva:

“[El Gobierno de Vietnam declara su reserva al] artículo 6 sobre extradición, y al artículo 32, párrafos 2 y 3 sobre el arreglo de controversias de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988”.

Filipinas, 3 de noviembre de 1997. Designa la siguiente autoridad en virtud de las disposiciones de los artículos 17 (7) y (8) de la Convención:

“Oficina de las Naciones Unidas y Organizaciones Internacionales. Departa-



II. Normativa internacional

mento de Asuntos Exteriores. 2330 Roxas Blvd., Pasay City. Filipinas. Teléfono número: 00632 834 4000. Fax número: 00632 832 3793”.

Belice, 9 de enero de 1998. Comunicación:

“Con relación al artículo 7 8) y 9) de la Convención (Asistencia judicial mutua), Belice designa al Secretario Permanente en el Ministerio de Asuntos Exteriores y al Vicefiscal General en el Ministerio de la Fiscalía del Estado, Belmopan, Belice, C. A., como las autoridades con la competencia y el poder para ejecutar las solicitudes de asistencia judicial mutua de conformidad con la Convención y para transmitírselas a las autoridades competentes para su ejecución.

Asimismo, Belice exige que todas las solicitudes y comunicaciones deberán estar redactadas en inglés y dirigidas a la autoridad designada a través de los canales diplomáticos y, en circunstancias urgentes, a través de los canales de la Organización Internacional de la Policía Criminal.

En relación con el artículo 17 7) del Convenio (Tráfico ilícito por mar), Belice designa al Secretario Permanente, en el Ministerio de la Seguridad Nacional, al Secretario Permanente, en el Ministerio de Asuntos Exteriores y al Vicefiscal General, en el Ministerio de la Fiscalía del Estado (en su calidad de Secretario de la Marina Mercante), Belmopan, Belice, C. A., como las autoridades competentes para recibir y responder a las solicitudes realizadas de conformidad con el párrafo 3 de dicho artículo”.

Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar. Montego Bay, 10 de diciembre de 1982, “Boletín Oficial del Estado” de 14 de febrero de 1997.

Francia, 4 de febrero de 1998. Notifica la siguiente nominación de árbitro de conformidad con el artículo 2 del anexo VII de la Convención.

Daniel Bardonnet, Secretary-General of The Hague Academy of International Law, Member of the International Law Institute,

Pierre-Marie Dupuy, Professor at the University of Paris II

Jean-Pierre Queneudec, Professor at the University of Paris I.

Laurent Lucchini, Professor at the University of Paris I and at the Oceanographic Institute.

Federación de Rusia, 4 de marzo de 1998. Notifica que el Profesor Kamil A. Belyashov ha sido nominado como árbitro de conformidad con el artículo 2 del anexo VII de la Convención.

Gabón, 11 de marzo de 1998. Ratificación, entrada en vigor 10 de abril de 1998.

Guinea Ecuatorial, 21 de julio de 1997. Ratificación, entrada en vigor 20 de agosto de 1997.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 25 de julio de 1997. Adhesión, entrada en vigor 24 de agosto de 1997 con las siguientes declaraciones:

a) General.-El Reino Unido no puede aceptar ninguna declaración ni manifestación hechas o que vayan a hacerse en el futuro que no se ajusten a los artículos 309 y 310 de la Convención. El artículo 309 de la Convención prohíbe formular reservas y excepciones (salvo las expresamente autorizadas por otros



II. Normativa internacional

artículos de la Convención). En virtud del artículo 310, las declaraciones y manifestaciones hechas por un Estado no podrán excluir ni modificar el efecto jurídico de las disposiciones de la Convención en su aplicación a dicho Estado.

El Reino Unido considera que las declaraciones y manifestaciones que no se ajusten a los artículos 309 y 310 incluirán, entre otras, las siguientes:

Las que se refieran a líneas de base que no estén trazadas de conformidad con la Convención;

las que pretendan exigir algún tipo de notificación o permiso a los buques de guerra u otros buques que ejerzan el derecho de paso inocente o la libertad de navegación o que de otra manera pretendan limitar los derechos de navegación de modo que no estén permitidos por la Convención;

las que no sean compatibles con las disposiciones de la Convención y que se refieran a los estrechos utilizados para la navegación internacional con la inclusión del derecho de paso en tránsito;

las que sean incompatibles con las disposiciones de la Convención y que se refieran a los Estados o aguas archipelágicas, con la inclusión de líneas de base archipelágicas y el paso por vías marítimas archipelágicas;

las que no se ajusten a las disposiciones de la Convención y se refieran a la zona económica exclusiva o a la plataforma continental, con inclusión de las que reclamen la jurisdicción estatal costera sobre todas las instalaciones y estructuras situadas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental, y las que pretendan exigir el consentimiento para realizar ejercicios o maniobras (incluidos los ejercicios armados) en dichas áreas;

las que pretendan subordinar la interpretación o aplicación de la Convención a las leyes y reglamentos nacionales, con inclusión de las disposiciones constitucionales.

b) Comunidad Europea.-El Reino Unido recuerda que, como miembro de la Comunidad Europea, ha transferido a la Comunidad competencias en relación con diversos asuntos regidos por la Convención. A su debido tiempo, se realizará una declaración detallada sobre la naturaleza y extensión de la competencia de la Comunidad Europea de acuerdo con las disposiciones del anexo IX de la Convención.

c) Las islas Malvinas (Falkland).-En relación con la letra d) de la declaración hecha en el momento de la ratificación de la Convención por el Gobierno de la República Argentina, el Gobierno del Reino Unido no tiene dudas acerca de la soberanía del Reino Unido sobre las islas Malvinas (Falkland) y sobre Georgia del Sur y las islas Sandwich del Sur. El Gobierno del Reino Unido, como autoridad que administra los dos territorios, ha extendido la adhesión del Reino Unido a la Convención y la ratificación del Acuerdo a las islas Malvinas (Falkland), Georgia del Sur e islas Sandwich del Sur. Por consiguiente, el Gobierno del Reino Unido rechaza la letra d) de la declaración de Argentina como carente de fundamento.

d) Gibraltar.-En relación con el punto 2 de la declaración hecha en el momento de la ratificación de la Convención por el Gobierno de España, el Gobierno del Reino Unido no tiene dudas acerca de la soberanía del Reino Unido sobre Gibraltar, incluidas sus aguas territoriales. El Gobierno del Reino Unido, como autoridad que administra Gibraltar, ha extendido la adhesión del Reino Unido



II. Normativa internacional

a la Convención y la ratificación del Acuerdo a Gibraltar. Por consiguiente, el Gobierno del Reino Unido rechaza como infundado el punto 2 de la declaración española.

e) Extensión.-Los presentes instrumentos de adhesión y de ratificación se extienden a:

- El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
- La bailía de Jersey.
- La bailía de Guernsey.
- La isla de Man.
- Anguila.
- Bermudas.
- El territorio Antártico Británico.
- El territorio Británico del Océano Indico.
- Las islas Vírgenes Británicas.
- Las islas Caimán.
- Las islas Malvinas (Falkland).
- Gibraltar.
- Montserrat.
- Las islas Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno.
- Santa Elena y dependencias.
- Georgia del Sur y las islas Sandwich del Sur.
- Las islas Turcos y Caicos.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 19 de febrero de 1998. Notifica la siguiente nominación de árbitro, de conformidad con el artículo 2 del anexo VII de la Convención.

Professor Christopher Greenwood.

Professor Elihu Lauterpacht CBE QC.

Sir Arthur Watts KCMG QC.

Italia, 26 de febrero de 1997. Declaración, de conformidad con el artículo 287 de la Convención.

En aplicación del artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Gobierno de Italia tiene el honor de declarar que a fin de solucionar las diferencias relativas a la aplicación o interpretación de la Convención y del Acuerdo adoptado el 28 de julio de 1994, en relación con la aplicación de la Parte XI, elige el Tribunal Internacional para el Derecho del Mar y la Corte Internacional de Justicia, sin especificar si uno de ellos tiene preferencia sobre el otro.

Al hacer la presente declaración, en virtud del artículo 287 de la Convención sobre el Derecho del Mar, el Gobierno de Italia reafirma su confianza en los órganos judiciales internacionales existentes. De acuerdo con el artículo 287, párrafo 4, Italia considera que ha elegido "el mismo procedimiento" que cualquier otro Estado Parte que haya elegido el Tribunal Internacional para el Derecho del Mar o la Corte Internacional de Justicia.

Belize, 11 de septiembre de 1997. Comunicación en relación con la declaración hecha por Guatemala en el momento de la Ratificación.



II. Normativa internacional

“Belice no puede aceptar ninguna declaración ni manifestación hechas por un Estado que no se ajuste a los artículos 309 y 310 de la Convención.

El artículo 309 prohíbe formular reservas o excepciones, salvo las expresamente autorizadas por otros artículos de la Convención. Según el artículo 310, las declaraciones o manifestaciones hechas por un Estado no podrán excluir o modificar el efecto jurídico de las disposiciones de la convención en su aplicación a dicho Estado.

Belice considera que entre las declaraciones y manifestaciones que no se ajustan a los artículos 309 y 310 de la Convención figuran, entre otras, las que no son compatibles con el mecanismo de solución de controversias previsto en la parte XV de la Convención, así como las que se proponen subordinar la interpretación o la aplicación de la Convención a las leyes y regulaciones nacionales, con inclusión de las disposiciones constitucionales.

La reciente declaración hecha por el Gobierno de Guatemala, sobre la ratificación de la Convención, es incompatible con los mencionados artículos 309 y 310 en los siguientes aspectos:

a) Todos los "derechos" alegados sobre el territorio, mencionados en el párrafo a) de la declaración, se encuentran fuera del ámbito de la Convención, de tal manera que dicha parte de la declaración no tiene cabida en lo previsto por el artículo 310.

b) En lo que respecta a "los derechos históricos" alegados sobre Bahía de Amatique, la declaración intenta excluir la aplicación de la Convención, en especial el artículo 310, que define el término bahía y la Parte XV, que establece que los Estados Partes resuelvan entre sí todas sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención según el procedimiento previsto a este respecto.

c) Con respecto al párrafo b) de la declaración de Guatemala de que "el mar territorial y las zonas marítimas no podrán ser delimitadas hasta que se resuelva la controversia existente", el artículo 74 de la Convención exige que los Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes delimiten por acuerdo sus respectivas zonas económicas exclusivas o, si no se puede alcanzar un acuerdo en un plazo razonable, por recurso al mecanismo de solución de controversias en virtud de la Parte XV de la Convención. En lo que respecta a la delimitación del mar territorial, el artículo 15 de la Convención dispone que los Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes no puedan extender sus respectivos mares territoriales más allá de la línea media, salvo acuerdo en contrario. Puesto que Guatemala pretende formular una reserva para excluir o modificar el efecto de los artículos 15 ó 74 mencionados o de la Parte XV de la Convención, la declaración es incompatible con los artículos 309 y 310 de la Convención.

Por las razones mencionadas más arriba, el Gobierno de Belice rechaza, por la presente de modo terminante, la declaración de Guatemala en su totalidad por ser algo sin fundamento y desacertado."

Chile, 25 de agosto de 1997. Ratificación con las siguientes declaraciones:

"1. La República de Chile reitera íntegramente lo expresado en su declaración formulada al suscribir la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el 10 de diciembre de 1982, en cuanto se refiere a la naturaleza jurídica



II. Normativa internacional

"sui generis" y a la caracterización de la zona económica exclusiva. Asimismo, reitera la declaración de la misma fecha relativa a los "estrechos utilizados para la navegación internacional".

2. La República de Chile declara que el Tratado de Paz y Amistad, suscrito con la República Argentina el 29 de noviembre de 1984 y que entró en vigor el 2 de mayo de 1985, define los límites, entre las respectivas soberanías sobre el mar, suelo y subsuelo de la República Argentina y de la República de Chile, en el Mar de la Zona Austral, en los términos que establecen sus artículos 7 a 9.

3. Respecto de la Parte II de la Convención:

- a) Conforme al artículo 13 del Tratado de Paz y Amistad de 1984, la República de Chile, en ejercicio de sus derechos soberanos, otorga a la República Argentina las facilidades de navegación, a través de las aguas interiores chilenas descritas en dicho tratado, que se especifican en los artículos 1 al 9 de su anexo 2.

Además, la República de Chile declara que en virtud de este tratado los buques de terceras banderas podrán navegar sin obstáculos por sus aguas interiores siguiendo las rutas, indicadas en los artículos 1 y 8 del mismo anexo 2, sujetándose a la reglamentación chilena pertinente.

En el Tratado de Paz y Amistad de 1984, ambas Partes acuerdan el régimen de Navegación, Practicaje y Pilotaje en el Canal Beagle que se especifica en el referido anexo número 2, artículos 11 al 16. Las estipulaciones sobre navegación contenidas en dicho anexo sustituyen cualquier acuerdo anterior sobre la materia que existiere entre las Partes.

Reiteramos que los regímenes y facilidades de navegación, aludidos en este párrafo, han sido establecidos en el Tratado de Paz y Amistad de 1984 con el solo propósito de facilitar la comunicación marítima entre puntos y espacios marítimos específicos, por vías también específicas que se indican, por lo cual no se aplica a otras vías existentes en la zona no pactadas expresamente.

- b) La República de Chile reitera la plena validez y vigencia del Decreto Supremo número 416 de 1977, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que conforme a los principios del artículo 7 de la Convención del Mar -plenamente reconocidos por Chile- estableció las líneas de base rectas, lo que fue reiterado por el artículo 11 del Tratado de Paz y Amistad de 1984.

- c) En aquellos casos en que algún Estado establezca limitaciones al derecho de paso inocente para los buques de guerra extranjeros, la República de Chile se reserva el derecho de aplicar similares medidas restrictivas.

4. Respecto a la Parte III de la Convención cabe señalar que conforme a su artículo 35, c), las disposiciones de esa Parte no afectan el régimen jurídico del Estrecho de Magallanes, ya que su paso está "regulado por convenciones internacionales de larga data y aún vigentes que se refieren específicamente a tales estrechos", como el Tratado de Límites de 1881, régimen que se reitera en el Tratado de Paz y Amistad de 1984.

En este último Tratado, en su artículo 10, Chile y Argentina acuerdan la línea de delimitación en el término oriental del Estrecho de Magallanes y convienen que esa delimitación en nada altera lo establecido en el Tratado de Límites de 1881, de acuerdo con el cual, y conforme Chile lo había declarado unilateralmente en 1873, dicho Estrecho está neutralizado a perpetuidad y asegurada su



II. Normativa internacional

libre navegación para las banderas de todas las naciones, en los términos que señala su artículo V. Por su parte, la República Argentina se obliga a mantener, en cualquier tiempo y circunstancias, el derecho de los buques de todas las banderas a navegar en forma expedita y sin obstáculos a través de sus aguas jurisdiccionales hacia y desde el Estrecho de Magallanes.

Por otra parte, reiteramos que el tráfico marítimo chileno hacia y desde el Norte por el Estrecho de Le Maire goza de las facilidades que se establecen en el artículo 10 del anexo número 2 del Tratado de Paz y Amistad de 1984.

5. Teniendo presente su interés en la conservación de los recursos que se encuentran en su zona económica exclusiva y en el área de alta mar adyacente a ella, la República de Chile considera que, de acuerdo con las disposiciones de la Convención, cuando la misma población o poblaciones de peces asociadas se encuentren en la zona económica exclusiva y en el área de alta mar adyacente a ella, la República de Chile, como Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente a su zona económica exclusiva deben acordar las medidas necesarias para la conservación en el alta mar de esas poblaciones o especies asociadas. A falta de dicho acuerdo, Chile se reserva el ejercicio de los derechos que le corresponden conforme al artículo 116 y otras disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, como, asimismo, de los demás que le franquea el Derecho Internacional.
6. Con referencia a la Parte XI de la Convención y su Acuerdo complementario, Chile entiende que la autoridad deberá, en materia de prevención de la contaminación en las actividades de exploración y explotación, aplicar el criterio general de que la minería submarina deberá sujetarse a padrones ("standards") a lo menos igualmente exigentes que su similar de tierra firme.
7. En lo que dice relación con la Parte XV de la Convención, la República de Chile declara que:
 - a) De conformidad con el artículo 287 de la Convención, acepta, en orden de preferencia, los siguientes medios, para la solución de controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención:
 - i) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el anexo VI;
 - ii) Un tribunal arbitral especial, constituido de conformidad con el anexo VIII, para las categorías de controversias que en él se especifican, relativas a pesquerías, protección y preservación del medio marino, investigación científica marina y navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento.
 - b) De conformidad con los artículos 280 a 282 de la Convención, la elección de los medios de solución de controversias, indicados en el párrafo anterior, en nada afecta las obligaciones provenientes de los acuerdos sobre solución pacífica de controversias o en los que se contengan normas de solución de controversias, de carácter general, regional o bilateral en los cuales la República de Chile es parte.
 - c) De conformidad con el artículo 298 de la Convención, declara que no acepta ninguno de los procedimientos previstos en la Sección 2 de la Parte XV con respecto a las controversias mencionadas en los párrafos 1, a), b) y c), del artículo 298 de la Convención".



II. Normativa internacional

Benin, 16 de octubre de 1997. Ratificación, entrada en vigor 5 de noviembre de 1997.

Portugal, 3 de noviembre de 1997. Ratificación, entrada en vigor 3 de diciembre de 1997, con las siguientes declaraciones:

1. Portugal reafirma, a los efectos de delimitación del mar territorial, de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva, sus derechos en virtud del derecho interno en relación con la tierra firme, los archipiélagos y las islas incorporadas a los mismos;
2. Portugal declara que tomará las medidas de control que considere necesarias, de acuerdo con las disposiciones del artículo 33 de la presente Convención, dentro de una zona de 12 millas marinas contigua a su mar territorial;
3. Conforme a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Portugal disfruta de derechos de soberanía y de jurisdicción sobre una zona económica exclusiva de 200 millas marinas contadas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial;
4. Las líneas limítrofes marítimas de Portugal y los Estados cuyas costas estén situadas frente a frente o sean adyacentes a sus propias costas son aquellas que se hayan establecido históricamente sobre las bases del derecho internacional;
5. Portugal manifiesta su interpretación de que la Resolución III de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se aplicará plenamente al territorio no autónomo de Timor Oriental, del que sigue siendo la potencia administradora, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad. En consecuencia, en la aplicación de la Convención, y en particular en la delimitación, en su caso, de las áreas marítimas del territorio de Timor Oriental, se tendrán en consideración los derechos de su pueblo en virtud de la Carta y de las resoluciones mencionadas y, además, las responsabilidades que afectan a Portugal como potencia administradora del territorio del Timor Oriental;
6. Portugal declara que, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 303 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y de la aplicación de otros instrumentos jurídicos del derecho internacional relativos a la protección del patrimonio arqueológico submarino, todos los objetos de naturaleza histórica o arqueológica hallados en las zonas marítimas situadas bajo su soberanía o jurisdicción, podrán ser extraídos solamente previo aviso a las autoridades competentes portuguesas y con su consentimiento;
7. La ratificación de Portugal a la presente Convención no supone el reconocimiento automático de cualquier frontera marítima o terrestre;
8. Portugal no se considera vinculado por las declaraciones formuladas por otros Estados y se reserva su posición en lo que se refiere a cada declaración, que se formulará a su debido tiempo;
9. Teniendo en cuenta la información científica disponible y con vistas a la protección del medio ambiente y del crecimiento sostenido de las actividades económicas basadas en el mar, Portugal, preferentemente a través de la cooperación internacional y teniendo presente el principio de la precaución, aplicará medidas de control en las áreas bajo jurisdicción nacional;
10. A los efectos del artículo 287 de la Convención, Portugal declara que, en



II. Normativa internacional

ausencia de medios no judiciales para la solución de controversias surgidas de la aplicación de la presente Convención, elegirá uno de los siguientes medios para la solución de controversias:

- a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar, constituido de conformidad con el anexo VI;
 - b) La Corte Internacional de Justicia;
 - c) Un tribunal arbitral, constituido de conformidad con el anexo VII;
 - d) Un tribunal arbitral especial, constituido de conformidad con el anexo VIII;
11. En ausencia de otros medios pacíficos para la solución de controversias, Portugal, de conformidad con el anexo VIII de la Convención, elegirá el recurso a un tribunal arbitral especial en la medida en que la aplicación de las disposiciones de la presente Convención o la interpretación de las mismas, afecten a asuntos relacionados con pesquerías, protección y preservación de recursos marinos vivos y medio ambiente marino, investigación científica, navegación y contaminación marina;
12. Portugal declara que, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Sección 1, Parte XV, de dicha Convención, no acepta, los procedimientos obligatorios mencionados en la Sección 2 de dicha Parte, en relación con una o más de las categorías precisadas en el artículo 298 a), b) y c), de la presente Convención;
13. Portugal señala que, como Estado miembro de la Comunidad Europea, ha transferido a la Comunidad competencias sobre algunos asuntos regidos por dicha Convención. A su debido tiempo se presentará una declaración detallada en la que se especifique la naturaleza y alcance de los asuntos con respecto a los cuales se ha transferido competencia a la Comunidad, de conformidad con las disposiciones del anexo IX de la Convención.

Sudáfrica, 23 de diciembre de 1997. Ratificación, entrada en vigor 22 de enero de 1998 con las siguientes declaraciones:

I. El Gobierno de la República de Sudáfrica retira la declaración formulada en nombre de Sudáfrica en el momento de la firma de la Convención el 5 de diciembre de 1984;

II. El Gobierno de la República de Sudáfrica formulará, en el momento apropiado, las declaraciones a que se hace referencia en los artículos 287 y 298 de la Convención, en relación con la solución de controversias”.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 12 de enero de 1998. Declaración.

“De conformidad con el párrafo 1 del artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte elige la Corte Internacional de Justicia para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención.

El Tribunal Internacional del Derecho del Mar es una institución nueva, que el Reino Unido espera realice una importante contribución a la solución pacífica de controversias en relación con el derecho del mar. Además de los casos en que la propia Convención prevé la jurisdicción obligatoria del Tribunal, el Reino Unido sigue dispuesto a tener en cuenta el sometimiento de las controversias al Tribunal según se acuerde en cada caso.”



II. Normativa internacional

República Democrática Popular de Laos, 5 de junio de 1998. Ratificación, entrada en vigor 5 de julio de 1998.

